

INTERPONE RECURSO DE CASACION.

Excma. Cámara Civil y Comercial Común Concepción– SALA II – C.J.C.

AUTOS: MARTINEZ ZUCCARDI, JORGE A. C/ACHERAL S.A. Y OTROS
S/MEDIACION – **EXPTE. N° 24/19**.

GUSTAVO R. PEREYRA JIMENA, por la sociedad demandada, al Excmo. Tribunal V.E. respeto, DIGO:

I.- Que en tiempo útil y con arreglo a lo estatuido en el Art. 805 y ss. del CPCCT, vengo en Casación para ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, en contra de la sentencia de Alzada N° 90 dictada con fecha 09 de Mayo de 2023 por ésta Sala II de la Excma. Cámara del Fuero Civil y Comercial Común del Centro Judicial de Concepción en un expediente identificado con el número **24/19** correspondiente sólo a un segmento del juicio y por la que se desestima el recurso de Apelación deducido por mi parte en contra de la sentencia N° 240 de fecha 31 de Octubre de 2022 recaída en Expediente N° **120/20** en el ámbito del Juzgado de otro fuero, el de Documentos y Locaciones, Unica Nominación, del Centro Judicial de Monteros. Objetivamente, se deberá tener suficiente resiliencia para ubicarse en el raro espectro procedimental careciéndose de una regulación puntual y clara al respecto, cuando se suscitan casos de intervención jurisdiccional en situación de subrogación. Mi representada ha planteado oportunamente y con absoluta probidad y tiempo útil, el estado de duda y confusión que éstas circunstancias generan. Es del caso expresar que **“enel presente caso puntual”** la sentencia de Alzada, aunque escuetamente ha aportado algo de asequibilidad a la farragosa temática que, al menos, permite percibir que se podrá asistir al sistema de

administración de expedientes para ejercer con eficiencia el derecho de defensa que asiste a mi parte, evitándose el indeseable descalabro que está propiciando el trámite impreso a la causa **115/21** en la que intervienen las mismas partes, iguales fueros y Tribunales y en la que se han conculcado agresivamente los principios y normas que refieren a la protección del debido proceso legal y consecuentemente a la esencialidad de derechos humanos básicos perjudicados.

En nombre de mi representada, persigo que se case la sentencia en recurso, con revocación igualmente de la confirmada implícitamente en la medida en que lo fue, dictada con fecha 31 de octubre de 2022 por el Juzgado Civil en Documentos y Locaciones, Unica Nominación, del Centro Judicial de Monteros; con costas en ambas Instancias a cargo del demandante en autos.

II.- Que la sentencia recurrida tiene carácter definitivo, con los alcances de la norma que lo demanda.

III.- Que con comprobante adjunto, acredito haber dado cumplimiento con la carga procesal económica inherente al recurso extraordinario local.

IV.- Que la sentencia reprochada, además de arbitraria (respetuosamente descalificada en tal sentido en el marco de las connotaciones de incongruencia ocurrentes y no de mero voluntarismo irracional) ha transgredido y/o aplicado erróneamente las siguientes normas de derecho, con réplica en principios, derechos y garantías de linaje constitucional. A saber:

-Art. 1145 del Código Civil y Comercial de la Nación sobre caracterización de la factura comercial.

-Art. 330 del Código Civil y Comercial de la Nación referido a la eficacia probatoria de la Contabilidad.

-Art 323 Procesal, de consuno con lo dispuesto en el 1735 delCCyCN en el sentido de que, intervirtiéndose el principio de la carga probatoria en cabeza de quien alude a un presupuesto de hecho como fundamento de una norma y que se encuentra o se encontraba en superior posición para aportar pruebas en el marco de la carga dinámica de las mismas, pretendiendo que la imposición pese en cabeza de la parte que represento y se encontraba en inferioridad de condiciones para hacerlo.

-Art. 127 del CPCCT, en cuanto estamos frente a una decisión que no ha sido técnicamente fundada en los elementos de juicio reunidos en el proceso que, además ha sido interrelacionado con otro protagonizado por las mismas partes, evidenciándose de tal modo una vocación que no es estrictamente la de priorizar la de preservación irrestricta de la tutela judicial efectiva.

-Arts. 125, 128 y 136 del CPCCT; desde el momento en que la sentencia postula sin sustentación, un desgaste jurisdiccional innecesario y atentatorio con las mandas legales procesales de mayor celeridad y economía; incurriendo por otra parte en afirmaciones contrarias al deber de congruencia y de apreciación de las pruebas conforma a la sana crítica, vulnerándose de tal manera las exigencias de tutelar las garantías de seguridad jurídica y razonabilidad que yerguen de los Artículos 19 y 28 de nuestra Carta Magna.

-En torno a los dispositivos constitucionales conculcados:

-Art. 18 de la CN; a partir de la alteración de las garantías del debido proceso y de la irrestricta defensa en juicio; Artículos 19 y 28 arriba invocados.

-Art. 31: por violación al principio de supremacía constitucional y sin dejar de afirmar e introducir como planteo relevante que se ha configurado un

supuesto de verdadera gravedad institucional ante la presencia de una enrevesada interconexión de causas y aparentes intenciones de interferir la defensa de mi representada en toda su proyección.

VI.- Que como derivación del reproche que consigna la impugnación, se propone la siguiente DOCTRINA: *“Es descalificable la sentencia que expresa el ejercicio exorbitante de la potestad correctiva que asiste al Tribunal Superior, máxime cuando ello implica prescindir de la consideración de elementos probatorios objetivos y trascendentes de la causa, sustentados en derecho explícito idóneo para dirimir la cuestión litigiosa.*

VII.- Que las razones que fundamentan las aseveraciones de mi parte, se enuncian de seguido:

A) El actor promueve demanda de cobro ordinario de pesos en contra de mi mandante, con abono causal en la provisión de frutas cítricas frescas y con imputación conceptual a intereses devengados por el pago tardío del crédito que reclama. El pago tardío obedeció al hecho de que se priorizó cancelar las deudas de proveedores terceros, teniendo en consideración que la sociedad demandada es familiar en toda su composición y existía entendimiento común entre los accionistas en el sentido de soportar el mayor sacrificio inherente a la espera para la percepción de sus acreencias. Esta situación fue reconocida por el demandante, aunque percibió que particularmente su espera fue mayor que la de los otros herederos accionistas y administradores de la firma. El actor relata, y es veraz, que es titular de casi el cincuenta por ciento del paquete accionario y que desempeñó el cargo de director presidente fundador de la firma desde su creación, en el año 2004, hasta mediados del año 2017. Precedente importantísimo, narrado en el fallo impugnado por su incidencia en consolidar la situación de preponderancia del demandante en el conocimiento y

manejo de la conducción del ente asociacional y que no fue siquiera tenido en cuenta al momento de ponderarse los hechos por el Tribunal de Alzada, habida razón que las operaciones de transferencias de recursos financieros bancarios son autorizadas y suscriptas por los representantes legales de los titulares de las cuentas cuando se tratan de sociedades comerciales, y según su tipología, lesionándose así, entre otros hechos destacables, las normas y los principios que se enuncian al **comienzo de éste escrito**, en lo pertinente.

B) La sentencia en crisis agota considerable parte de su cometido en un extenso relato y transcripción de la que ha sido motivo de la apelación, resaltando como valioso que tanto las facturas presentadas por el actor por la entrega de frutas en la cosecha 2018, como las conclusiones del informe pericial no fueron objetadas ni impugnadas, respectivamente, siendo que la controversia no se vincula a tales aspectos del juicio y que la demandada satisfizo el importe de lo facturado por el demandante; hubiera constituido un acto al menos de deslealtad, invocar la negación por la negación misma.

Lo invocado, aunque aparente una digresión, se señala en el propósito de seguir la modalidad de expresión del fallo de alzada, por lo que se erige en anticipo de lo que finalmente expresaremos conforme a la aceptabilidad y/o receptividad por el Tribunal de apelación.

C) Respecto de la reseña sobre la excepción de incumplimiento interpuesta por la sociedad que represento, alude la sentencia a lo ponderado por la Juez de grado en cuanto a que incumbía a aquella probar el incumplimiento de pago del uso de bienes de la empresa y de la retención de los mismos, a la vez que las facturas por lo devengado por dichos conceptos no acreditan la existencia de un vínculo jurídico comercial bilateral. Sin embargo debemos poner en evidencia –también a título de adelanto, siguiendo el orden de

la narración- la insalvable contradicción con antecedentes que también son recordados por la sentencia apelada en el sentido de que el mismo actor, mediante carta documento negó la obligación de cumplir con el reclamo dinerario que se le efectuaba; es decir que quedó demostrado absolutamente el incumplimiento que se mantenía al momento de la demanda y, a su turno que la sociedad rechazó toda negativa del actor mediante acta oportuna, conforme a derecho y que no mereció objeción de ningún tipo.

En cuanto a la caracterización de las facturas, tampoco fue motivo de debate la circunstancia de que las mismas fueran conformadas o no, aludiéndose al valor que la nueva legislación de fondo atribuye a la contabilidad comercial y que obviamente involucra a la documentación sustentatoria de los asientos y de los instrumentos contables.

El actor puso a disposición de la empresa parte de los bienes de la misma que retenía, demostrando con ello dos verdades inocultables: que la puesta a disposición se identifica con una mera declamación que no concretó; y que estaba en mejores condiciones de aportar las pruebas –además de **reconocer explícitamente el incumplimiento**- en consonancia con el nuevo régimen de distribución de las cargas procesales consagrado normativamente tanto en la legislación de fondo (CCyCN), cuanto en la ley procesal local.

D) Al abordar la defensa de compensación, el fallo atacado destaca una contradicción insalvable en la decisión del Inferior; en el siguiente sentido: sostiene que la Juez de Primera Instancia concluyo “*en que la deuda cuya compensación reclama no es una deuda líquida y mucho menos exigible por lo que se debió recurrir forzosamente a la vía reconventional, ya que en tal hipótesis la compensación sólo puede oponerse judicialmente mediante el pronunciamiento de la sentencia que declare la existencia del crédito opuesto al*

invocado por el actor y condene al recíproco pago de ambos...” . De modo que se reconoce que la deuda existe pero que no sería líquida y exigible, omitiendo analizar y discernir sobre los argumentos esgrimidos por la parte que represento, en orden a la legitimidad y viabilidad de la defensa articulada.

E) La sentencia de la Excma. Sala previene que el Tribunal no está obligado a pronunciarse sobre todas las medidas probatorias propuestas por las partes y atender las que considere conducentes para dirimir el caso. Y en tal inteligencia desarrolla una profusa citación y transcripción de normas jurídicas y posturas doctrinarias que luego no explica cómo y porqué, de manera concluyente y suficientemente abonada, son aplicables al caso concreto, limitándose al análisis, y ameritamiento parcial de las medidas probatorias, en lo atinente al interés de mi parte; en lo relativo al de la parte actora, se visualiza una minuciosa descripción probatoria y una encendida exaltación de su supuesto buen comportamiento en términos del respeto y cumplimiento de las prestaciones comerciales.

Puntual y concretamente el fallo trata : la incidencia de las facturas emanadas de la accionada en punto a las prestaciones brindadas al demandante y las descalifica en la valoración, en virtud de que el mismo no las conformó y son emanaciones de carácter unilateral por parte de la sociedad acreedora; y relativizó discriminatoriamente la trascendencia de las registraciones contables que certifican el derecho creditorio de mi poderdante sobre el patrimonio del actor, atribuyendo a las expresiones de la pericia contable, siempre, un sentido y una interpretación adhesivos al posicionamiento procesal de la contraparte.

F) El Art. 1145 del CCyCN, dispone: *“Entrega de factura. El vendedor debe entregar al comprador una factura que describa la cosa vendida,*

su precio, o la parte de éste que ha sido pagada y los demás términos de la venta. Si la factura no indica plazo para el pago del precio se presume que la venta es de contado. La factura no observada dentro de los diez días de recibida se presume aceptada en todo su contenido.

Excepto disposición legal, si es de uso no emitir factura, el vendedor debe entregar un documento que acredite la venta”.

A su turno, el 330 del mismo Digesto, prescribe en lo pertinente:

“Eficacia probatoria. La contabilidad, obligada o voluntaria, llevada en la forma y con los requisitos prescriptos debe ser admitida en juicio, como medio de prueba.

Sus registros prueban contra quien la lleva o sus sucesores, aunque no estuvieran en forma, sin admitírseles prueba en contrario.

El adversario no puede aceptar los asientos que le son favorables y desechar los que le perjudican, sino que habiendo adoptado este medio de prueba, debe estarse a las resultas combinadas que presenten todos los registros relativos al punto cuestionado.....”.

G) Al subestimar la significación y el valor de las facturas, de los registros y de las actas sociales, el fallo, incluso, ha suplido hasta la propia voluntad del demandante que reconoció ser tenedor de los bienes y abonar por el uso de los mismos, desechando las implicancias del derecho consuetudinario en los temas mercantiles en debate y acudiendo a doctrinas judiciales no compatibles ya con las normas e incluso con los principios que dimanarían del nuevo código de fondo. El fallo, en infracción al deber de congruencia y de observancia de las circunstancias relevantes del caso concreto, no ha reparado al aludir a *la buena fé* prestacional, que el actor al perfeccionar la relación

contractual –venta de la fruta-ya había incurrido y se encontraba en situación de mora. En tales condiciones de hecho y de derecho, surge improponible considerar que el incumplimiento del actor *no fue de **gravedad trascendente** como para habilitar la defensa de suspensión de cumplimiento contractual.*

H) En cuanto a la decisión recaída en lo relativo a la Defensa de Compensación –no de suspensión de compensación como se señala en la motivación del acto jurisdiccional atacado-, en general temperamento debe destacarse que la postura jurisdiccional pareciera estar referida a otro juicio distinto al presente, de conformidad con las falacias argumentativas que pueden resaltarse y rechazarse de modo terminante por marcar un perfil de absurdidad que sólo puede tener explicación en un marco inaceptable de voluntarismo y discrecionalidad sin atajos. Comienza reproduciendo la redacción del Art. 921 del CCyCN, pero a la vez recordando que la defensa fue rechazada en Primera Instancia por no revestir la prestación atribuida al actor, el carácter de líquida y exigible, según lo prevé el Art. 923 (en el Considerando pertinente se menciona erróneamente el 922) Inc. c) del Digesto. Aunque hasta el sentido común indica que la privación de un bien que integra el patrimonio de una persona genera legitimación para invocar la exigibilidad y, repetimos una vez más, el caso de autos nos remite a cuestiones de preservación del giro social que es del interés de todos los integrantes y componentes funcionales de la sociedad, debo poner de manifiesto: que mi parte no reclamó una compensación legal en sentido estricto; que no es cierto que su pretensión recae en compensar una obligación de hacer o de no hacer –incongruentemente se cita simultáneamente la actuación N° 13/20 cuyo objeto, **explícitamente**, alude a cumplimiento de obligaciones de **Dar**; que virtualmente el fallo se abona en norma de derecho derogada e inaplicable

acudiendo retórica y contradictoriamente al sofisma de considerar que la libre disponibilidad de todos modos *es liquidez que la legislación anterior exigía*; y, a la sazón, que el crédito societario relacionado con el evento de la transferencia bancaria, consta de los datos que la Sentenciante pretende que deben reunirse: qué es debido; cuanto es debido y demás datos de integridad.

I) El paroxismo yergue cuando se referencia la sentencia N° 1 dictada por **éste mismo** Tribunal con fecha 03/02/2023 (apenas se inició la actividad judicial) en el Expte. N° 70/19 (que realmente no es la identificación del que involucra la **sustanciación** de la causa, verificándose en el antecedente los mismos defectos operativos, de gestión y de funcionalidad que se presentan en éste litigio) caratulado “MartinezZuccardi Jorge Agustín c/ Acher S.A. y Otros s/ Cobros (titulación que tampoco se corresponde con la verdadera –no existen **otros** demandados- que coadyuva a la identidad del juicio **115/21** –en definitiva el verdadero-con trámite también en el Juzgado Civil en Documentos y Locaciones, Instancia Unica del Centro Judicial de Monteros) y en el que ésta Excma. Cámara prejuzgó e impartió directivas al Inferior, con transgresión a los principios de Juez natural, garantía de la doble instancia procesal, defensa en juicio y debido proceso; por cuanto: a) estando únicamente centrada y concentrada la controversia en la cuestión de competencia del Juzgado para entender en la causa, el Tribunal de Alzada incursionó decididamente en el análisis de la admisibilidad de la Reconvención que mi parte dedujera en contra del actor, a tal punto que ameritó que el Juzgado debió declararse competente en el caso Y DECLARAR INADMISIBLE la reconvención, lo que no era aspecto a dirimir en el estado de la contradicción; b) la Sra. Juez de Primera Instancia, también indebidamente pero en un plano de comprensión y alguna lógica de razonamiento, abordó el tema de la Reconvención y su afinidad con el objetivo

de la demanda, pero al sólo efecto de fundamentar su criterio sobre la competencia; y c) virtualmente la sentencia de Alzada compelió a la magistrado Inferior a proceder como no corresponde en el estado del proceso y afortunadamente la Sra. Juez hasta el momento no accedió a la implícita recomendación, lo cual contribuye a evitar mayor complicación que la que la causa denota actualmente.

I) Complementado lo anteriormente enunciado en el párrafo anterior y tratando la cuestión de manera separada por su trascendencia y exacerbación, debemos anunciar en ésta instancia y en éste estado del juicio que lo expresado por V.E. en el sentido de que en la causa 70/19 NO SE HIZO LUGAR A LA RECONVENCION INTERPUESTA, es totalmente falso, no existiendo ni siquiera debate y sentencia al respecto y por ende, no constatándose un fallo firme o que hubiera causado estado. Hago remisión explícita y expresa a las constancias del mismo expediente en trámite.

J) Como mi parte lo dejara manifestado desde el comienzo de su escrito de apersonamiento al juicio, contestación de demanda y reconvención en la causa 115/21 –identificación correcta de la 70/19- el hecho de que el Juzgado en Documentos y Locaciones admitiera jurisdicción en el caso que era de competencia del fuero Civil y Comercial Común –Expte. N° 120/20 (impropiamente 24/19)- fue en su momento una circunstancia que obstaba a Reconvénir pero que la misma se enerva en el hecho de que al momento de tener que responder en la 115/21, la situación se había dilucidado, con eliminación relativa del riesgo de incursionar en una cuestión de competencia en razón de la materia. NO existió en ningún momento intencionalidad subliminal ni direccionamiento alguno en sentido de especulación.

K) Respecto de los honorarios que corresponde percibir al suscripto, el fallo se aparta de los antecedentes del caso y de lo que el mismo Tribunal reconoce al relatar las circunstancias del juicio en el sentido de que he actuado como apoderado común en representación de Acherall S.A., MartínezZuccardi, Manuel y Casañas, Juan en todo el juicio y que sigo revistiendo tal condición, por lo que limitar la regulación de honorarios a dos etapas del juicio, implica tanto como apartarse de la consideración de elementos de convicción indubitados de la causa, como se ha expresado en la iniciación de éste memorial, con derivaciones lesivas a mi legítimo derecho de propiedad, amén de las que son inherentes a normas jurídicas expresas previstas tanto en el CPCCT, cuanto en la Ley 5480.-

VIII.- Que en el contexto reseñado, el planteo de mi parte no se cierne en torno a una mera expresión de disconformidad ni de crítica a un criterio de interpretación de las medidas probatorias. Recae esencialmente en el hecho de la conculcación grave de normas y principios gravitantes en la actividad jurisdiccional. El respaldo a tal afirmación, fluye prístino de las propias constancias de AMBOS juicios mencionados en ésta oportunidad en los que intervino éste mismo Tribunal de apelación.-

IX.- Que por tanto, a V.E. respetuosamente, PIDO:

Por interpuesto en tiempo y forma el presente Recurso de Casación y por cumplido con el ingreso del arancel pertinente; se adjunta comprobante: Se Conceda el recurso y oportunamente se eleven los autos a los fines propugnados en el Punto I.- Pido Costas en ambas Instancias de Grado y en la sustanciación del presente.

Se tenga presente que mantengo la introducción del Caso Federal y reserva del Recurso Extraordinario Federal.-

SERA JUSTICIA.-